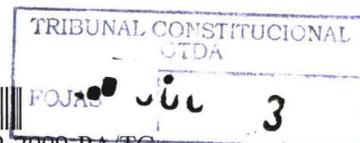




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02492-2009-PA/TC

JUNÍN

HERMELINDA CLARIZA ESPINOZA

PALOMINO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de noviembre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Hermelinda Clariza Espinoza Palomino contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 102, su fecha 10 de diciembre de 2008, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se le otorgue pensión vitalicia por enfermedad profesional; se declare inaplicable la Resolución N.º 0000003640-2007-ONP/DC/DL 18846, de fecha 11 de julio de 2007, asimismo, se efectúe el pago de los reintegros dejados de percibir, los intereses legales y las costas y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente alegando que la demandante no acredita con prueba alguna cuándo contrajo la supuesta enfermedad profesional, y que no adjunta el certificado de la Comisión Médica evaluadora, motivo por el cual no le corresponde renta vitalicia.

El Primer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 30 de abril de 2008, declara infundada la demanda, por considerar que el certificado médico adjuntado por la demandante es falso, y remite copias certificadas de todo lo actuado al Ministerio Público para que cumpla sus atribuciones.

La Sala Superior competente declara improcedente la demanda por estimar que el *a quo* se basa en el informe del Hospital Departamental de Huancavelica, del que se evidencia que el certificado médico es falso por no existir historia clínica de haberse atendida la actora.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02492-2009-PA/TC

JUNÍN

HERMELINDA CLARIZA ESPINOZA

PALOMINO

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de 2005, se ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. La demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. En la STC 02513-2007-PA/TC, unificadora de precedentes en materia de riesgos profesionales y que incluye además nuevos precedentes, se ha establecido los criterios a seguir respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
4. El Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos, cuyo artículo 3 señala que la enfermedad profesional es todo estado patológico permanente o temporal al que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. A fojas 12 de autos obra copia legalizada del Informe de la Comisión Médica expedido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Ministerio de Salud con fecha 12 de octubre de 2006, en el que se indica que la demandante presenta un menoscabo de 68% debido a la enfermedad identificada con el Código



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02492-2009-PA/TC

JUNÍN

HERMELINDA CLARIZA ESPINOZA

PALOMINO

H 90.0, hipoacusia conductiva bilateral.

7. Debe manifestarse que en la sentencia mencionada en el fundamento 3, *supra*, este Colegiado ha establecido como regla que, para determinar si la hipoacusia es una enfermedad de origen ocupacional es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad, *para lo cual se tendrán en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad*, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo, es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.
8. En la constancia de trabajo expedida por el Gerente de la Empresa de Servicios y Gestiones del Centro E.I.R.L., corriente a fojas 10 y 11, consta que la demandante laboró como obrera para su ex empleador Servicios y Gestiones del Centro E.I.R.L., desde el 1 de marzo de 1988 hasta el 25 de octubre de 1996; mientras que de acuerdo al Informe de Comisión Médica, la enfermedad de hipoacusia conductiva bilateral que padece le fue diagnosticada el 12 de octubre de 2006, es decir, después de más de 10 años de haber cesado, por lo que no es posible determinar la relación de causalidad antes referida.
9. Consecuentemente, aun cuando el demandante adolece de hipoacusia, no se ha acreditado que dicha enfermedad sea consecuencia de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral; motivo por el cual la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declara **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico


FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL